

000326
MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 067-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 Setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 055-2008-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., en adelante CARAVELI, representada por su gerente general, el señor Carlo Muncher Puppo, contra la Resolución de Gerencia General N° 011544 de fecha 04 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011544 de fecha 04 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a CARAVELI con una multa de 10 (Diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	Tipificación por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	SANCION
Infracción al artículo 29° del RSHM² El titular de la actividad minera no contaba con estudios sobre geomecánica de las labores mineras que presentan mayor riesgo de desprendimiento de rocas.	Numeral 2.1 ³	10 UIT

¹ Asimismo, cabe recalcar que se archivó el respectivo procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción relativa al literal e) del artículo 204° del RSHM.

² RSHM:

Obligaciones del Titular Minero:

Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

***2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- 
- a) Del 15 al 16 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Tambojasa"⁴ de CARAVELÍ, a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora)
 - b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició procedimiento administrativo sancionador a CARAVELÍ mediante Oficio N° 638-2010-OS-GFM del 27 de abril de 2010, notificado el 30 de abril del mismo año.
 - c) CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante cartas con registro N° 1349179 de fecha 11 de mayo de 2010 y registro N° 1349864 del 13 de mayo de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100089293 de fecha 13 de julio de 2011, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011544 de fecha 04 de julio de 2011, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la nulidad del Informe de Supervisión y de la Resolución Impugnada.

- 
- a) Señala que como consecuencia del archivo de la infracción relativa al extremo referido al artículo 204°, literal e) del RSHM, se genera una sanción a la Supervisora pues el numeral 15 del Anexo 02 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD establece: *"No disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión"*, norma que fue infringida al no consignar la Supervisora Información sobre el equipo de medición utilizado, ni el certificado de calibración correspondiente.

Asimismo, indica que se debe de tomar en cuenta el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009/CD, la cual norma que los informes de supervisión *"deberán contener una descripción detallada de los hechos constatados"*, precepto que también fue incumplido por la Supervisora, quien vició de nulidad el Informe de Supervisión al consignar datos de monitoreos sin contar con los equipos requeridos.

De esta forma, el Informe de Supervisión así como todo lo actuado posteriormente se encuentra viciado de Nulidad, conforme el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, en la medida en que el Informe de Supervisión así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución impugnada no se realizaron conforme a Ley.

⁴ La Unidad Minera "Tambojasa" de CARAVELÍ, se encuentra ubicada en el distrito de Huanu-Huanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la Infracción al artículo 29° del RSHM

b) De la simple lectura del artículo 29° del RSHM, no resulta obligación de los titulares de la actividad minera contar con un Departamento de Geomecánica, por lo que la supuesta infracción carecería de sustento legal para su procedencia, deviniendo nula. Asimismo, señala que sí es obligación contar con Estudios de Geomecánica, siendo que la empresa sí cuenta con estos estudios respecto a la Unidad "Tambojasa", los mismos que datan del año 2006, los mismos que obran en autos.

c) Por otro lado, señala que en el inicio del proceso administrativo sancionador se consigna: *"el titular de la actividad minera no contaba con estudios sobre geomecánica de las labores mineras que presentan mayor riesgo de desprendimiento de rocas"*.

Al respecto, la empresa reitera que sí cuenta con estudios de geomecánica. Por otro lado, la fiscalizadora en ningún extremo de su Informe de Supervisión señala de manera expresa la zona de mayor riesgo.

3. A través del Memorándum N° GFM-286-2012, recibido con fecha 06 de setiembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera-GFM-remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la nulidad del Informe de Supervisión y de la Resolución Impugnada.

4. En relación a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que, en efecto, la Supervisora omitió consignar la medición de velocidad de aire, así como el equipo de medición respectivo. En base a ello, la Gerencia General procedió al archivo de la infracción imputada conforme al artículo 204°, literal e) del RSHM, por no encontrarse el sustento necesario para proceder con la sanción respectiva.

Por otro lado, se debe recalcar que la nulidad establecida en la LPAG está referida sólo a los actos administrativos, siendo que los Informes de Supervisión no poseen dicha característica en la medida en que conforme a lo estipulado por el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 235-2009-OS/CD, son presentados en calidad de recomendaciones u observaciones, correspondiendo a la Administración el análisis de los mismos para iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, no corresponde declarar la nulidad del Informe de Supervisión realizado por la Supervisora. Asimismo, se debe tener en cuenta tal como se señaló anteriormente, que la resolución impugnada, a través de la Gerencia General, procedió al archivo de la imputación referida al literal e) del artículo 204° del RSHM al no encontrarse la evidencia suficiente para la sanción respectiva, actuando conforme a ley, no correspondiendo su nulidad.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por otro lado, del análisis y revisión de los actuados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que la Resolución N° 011544 de fecha 04 de julio de 2011, ha cumplido con evaluar los argumentos relevantes del caso. Del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y demás normas reglamentarias sobre la materia.

En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el pedido de nulidad presentado por la apelante en este extremo.

Sobre la Infracción al artículo 29° del RSHM

5. Respecto a lo indicado por la recurrente en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución cabe mencionar que el artículo 29° del RSHM establece lo siguiente como obligación:

Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.

Sobre el particular, tal como lo menciona CARAVELI en su recurso de apelación, la obligación de todo titular minero respecto al artículo en mención obedece al deber del mismo de realizar los respectivos estudios de geomecánica.

Al respecto, del Informe de Supervisión se describe como incumplimiento por parte de CARAVELI: "La empresa no cuenta con estudios sobre geomecánica (...) no han elaborado las respectivas tablas geomecánicas" (fojas 24).

Asimismo, del Oficio N° 638-2010-OS-GFM, de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (fojas 238) se le imputa a la recurrente lo siguiente:

"El titular de la actividad minera no contaba con estudios sobre geomecánica de las labores mineras que presentan mayor riesgo de desprendimiento de rocas" (el resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, la imputación cuya infracción deviene en el incumplimiento al artículo 29° del RSHM, está referida a la realización de estudios geomecánicos de las labores de alto riesgo. Del presente caso, se desprende que la recurrente no cumplió con entregar los respectivos estudios.

Si bien la recurrente adjuntó documentación obrante a fojas 244 y 300 del expediente consistente en un Estudio Geomecánico, el mismo no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16053, tal como se señaló en el numeral 3.2 de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN N° 067-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ello, debido a que la referida ley dispone que los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias informes y cualquier otro documento de ingeniería o arquitectura debe indicar el título con nombre completo, número de registro de matrícula del colegio, y domicilio del profesional.

En este caso, tal como se aprecia a foja 244 del expediente el estudio a que hace referencia la apelante fue realizado por el señor Jesús Fernando Callupe Mateo, estudiante de pregrado de la UNI y el señor Armando Robert Bravo Ambrosio, asistente de campo. Es decir, dicho estudio carece de validez.

Finalmente, respecto a que la empresa supervisora no ha señalado cual es la zona de mayor riesgo, se debe indicar que este Tribunal comparte la opinión de lo resuelto por la Primera Instancia en la medida en que acorde al artículo 21º del RSHM, la responsabilidad de realizar estudios de geomecánica corresponde a CARAVELÍ como titular de la actividad minera, determinando ésta las zonas de mayor riesgo dentro de cada una de sus unidades mineras.

Por lo mencionado anteriormente, corresponde declarar infundado lo alegado por la recurrente en este extremo, debiendo mantenerse la infracción.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2º de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 011544 de fecha 04 de julio de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

461
000329

EXPEDIENTE N° : 055-2008-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 691, Urb. El Palomar - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 067-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 21/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. TIPO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. DESTINO	☐	☐	☐
3. INDICATE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐
.....			
FECHAS:	☐	☐	☐
NUMERO	IZQ. FRENTE		
REF. INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE MADERA	
COLOR	NRO DE PISO		
CABLE ELECTRICO			
.....			
.....			